

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 1999 01149	Ejecutivo Singular	FELIX HUMBERTO VARGAS	LUIS ALFONSO FRACICA ROJAS	Auto ordena oficiar UBICAR EXPEDIENTE	23/10/2023	
11001 40 03 054 2008 00009	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA PATRICIA CARVAJAL SANCHEZ	Auto decide recurso ADICIONA Y CONCEDE APELACIÓN	23/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00524	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA E	JOSE ANGEL CARDENAS ROJAS	Auto Requiere - Ley 1194/2008	23/10/2023	
11001 40 03 054 2019 01263	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A	Otras terminaciones por Auto	23/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00482	Sucesión	ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ	EDGAR ORLANDO RUIZ	Auto ordena enviar proceso POR FALTA DE COMPETENCIA, A LOS JUZGADOS DE FAMILIA	23/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00482	Sucesión	ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ	EDGAR ORLANDO RUIZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO	23/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00482	Sucesión	ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ	EDGAR ORLANDO RUIZ	Auto decreta nulidad Y REQUIERE 317	23/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00883	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JOSE ALFREDO ARIAS GARCIA	Auto Requiere - Ley 1194/2008	23/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01087	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JUAN EMILIO CASTILLO MEDINA	Auto aprueba liquidación costas y credito	23/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01087	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JUAN EMILIO CASTILLO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	23/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01199	Medidas Cautelares	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBA MILENA CARDONA ROA	Auto ordena oficiar Y COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00076	Ejecutivo con Título Hipotecario	YASMIN BOHORQUEZ PAEZ	SILENIA PULIDO NEIRA	Auto Requiere - Ley 1194/2008 Y ORDENA COMISIONAR	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00281	Ejecutivo Singular	AECSA SA	RHAL HANZED GONZALEZ MANDUANDO	Auto Requiere - Ley 1194/2008	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00590	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA GUZMAN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	23/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00719	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN MAURICIO SALAMANCA VELEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00778	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LIZETH YAMILE CAPERA GUZMAN	Auto rechaza demanda	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00794	Verbal Sumario	MARIA TERESA HAMON CASTELLANOS	HECTOR HAMON SAENZ	Auto rechaza demanda	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00802	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA VILLARRAGA DIAZ	Auto admite demanda aprehensión	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00971	Deslinde y Amojonamiento	JULIO ROBERTO PAEZ PEÑA	JULIO FERNANDO PAEZ LEON	Auto admite demanda	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00980	Verbal Sumario	NANCY GLORIA COLMENARES MUÑOZ	EDIFICIO RESERVA DEL BOSQUE P.H.	Auto rechaza demanda	23/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00999	Ejecutivo Singular	LAUNY ARRENDAMIENTO BLINDADOS LTDA	F Y F INTEGRAL LOGISTICS SERVICES SAS	Auto inadmite demanda	23/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-1999 01149-00

CLASE: **LEVANTAMIENTO MEDIDAS ART 597 DEL CGP**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 3 del auto de 13 de junio de 2023¹, mismo que quedará así:

“ORDENAR a la Secretaría OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -REPARTO-, a efectos de que informen en qué Juzgados figuran procesos en contra de LUIS ALFONSO FRACICA ROJAS identificado con CC n° 19128264.

Inmediatamente se recepcione respuesta afirmativa, OFICIAR a los Despacho Judiciales que se indiquen, en aras de establecer si en ellos se solicitó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del proceso de la referencia.”

2. **Por Secretaría dese inmediato y completo cumplimiento a los ordenado en los numerales 1 a 3 de la providencia de 13 de junio de 2023². Líbrense las comunicaciones, déjese el informe y fíjese el aviso indicando el número de identificación de LUIS ALFONSO FRACICA ROJAS (CC n° 19128264).**

3. ORDENAR a la Secretaría BUSCAR de forma exhaustiva el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por JESÚS HERNANDO MANCERA NIÑO en contra de LUIS ALFONSO FRACICA ROJAS y, en su defecto, la planilla de su remisión al archivo; incorporando al expediente sus hallazgos. En caso de que por la antigüedad del expediente no se logre su ubicación, deberá dejarse la constancia respectiva en la carpeta digital de esta actuación y, con los datos que se posean, oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y al COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, dentro de los cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice las búsqueda del expediente de la referencia. De ser el caso, adjúntese la planilla respectiva.

3. Se pone de presente al memorialista³ que, una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos respectivos, se decidirá de fondo la solicitud de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Archs. 11 y 12, C1

² Archs. 11 y 12, C1

³ Arch. 17, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d655d79a84d97305b547f5a0f69e70f6ef15583d018fd29f4cbe1b3d1685422f**

Documento generado en 23/10/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2008-00009-00

CLASE: EJECUTIVO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA SA en la forma, términos y para los efectos del mandato a ella otorgado.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, con apelación subsidiaria¹, formulado en contra el auto de 28 de agosto de 2023².

LO ALEGADO EN RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El inconformismo de la recurrente radica, en síntesis, en que el Despacho erró al no ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía en el asunto de la referencia (50S-40466024), pues las órdenes previas dadas retrasan aún más el ya extremadamente lento trámite de desarchivo del proceso (4 años aproximadamente).

Resaltó que si no se ha desarchivado el asunto, ello se debe a que la Secretaría del Juzgado dio información errónea en punto a la caja y paquete de archivo (paquete 785 de 2010), cuando en realidad aquel fue entregado mediante paquete 542 de 2011.

Argumentó que urge el levantamiento de la cautela pues el aquí accionado ha manifestado varias veces su intención de denunciar ante los entes de control la injusta permanencia de dicha medida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia, se genere la resolución a una decisión emitida y así se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido (art. 318 del CGP).

2. El artículo 597 del CGP señala que se levantarán el embargo y secuestro, en entre otras razones:

¹ Arch.03, C1

² Arch.02, C1



“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

2.1. A su vez, el artículo 466 Ibídem indica que:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

3. Examinado el auto atacado, de entrada se advierte que el mismo se ajusta a derecho, pues el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de no hallarse el expediente, por orden del mismo numeral 10 del artículo 597 del CGP, debe estar precedido (i) de la búsqueda exhaustiva del mismo y la rendición del informe respectivo, pues de otra manera no puede darse fe real de que aquel no fue hallado y (ii) de la fijación del aviso secretarial para publicidad de los eventuales interesados.

De otro lado, y comoquiera que a la terminación del proceso el Juez debe poner los remanentes a disposición de la autoridad que los hubiese embargado, para dar cumplimiento a esa obligación, previo al levantamiento de la medida, debe descartarse la inexistencia de embargo de remanentes para este asunto, razón por la cual se ordenó oficiar según lo indicado en el numeral tercero de la providencia cuestionada.

En ese orden de ideas y atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes (Art. 13 del CGP), aun cuando el Despacho no desestime la urgencia manifestada por el interesado, ni siquiera esa situación le habilita a este fallador para modificar el procedimiento legalmente establecido para el trámite de su solicitud o para abstenerse de actuar de forma que se pueda precaver en la mayor proporción posible la lesión de intereses de terceros (tales como los potenciales acreedores de remanentes).

4. Finalmente, dado que la parte accionante pone de presente la corrección en los datos de archivo del expediente, se adicionará la providencia reprochada, en el sentido de incluir tales informaciones y la atinente al número de identificación del accionado, por resultar pertinentes para las búsquedas respectivas; a la par y teniendo en cuenta que de entrada se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho solicitante, se excluirá el numeral cuarto de la citada providencia, por resultar superfluo.



5. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada en cuanto a las órdenes previas al levantamiento de la medida decretada, se adicionará con la inclusión de datos de relevantes para las búsquedas y se excluirá el numeral cuarto inicial por ser innecesario.

6. Entonces, como fracasa la censura, la alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente (Núm. 8° artículo 321 del CGP).

7. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 28 de agosto de 2023, en cuanto a las órdenes previas al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de FMI 50S-40466024.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para todos los efectos procesales tal providencia quedará así:

“Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con FMI 50S-40466024 que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, previo a acceder a lo pedido, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR FIJAR el aviso de la norma en comento, en la cartelera del Despacho y en el micro sitio web del Juzgado. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría BUSCAR de forma exhaustiva el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la BANCO DAVIVIENDA SA en contra de SANDRA PATRICIA CARVAJAL SANCHEZ -identificada con CC n° 52103826- y JAIME HUMBERTO NOVOA VACCA -identificado con n° 19487035-. En caso de que por la antigüedad del mismo no se logre su ubicación, deberán dejarse las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -REPARTO-, a efectos de que informen en qué Juzgados figuran procesos en contra de SANDRA PATRICIA CARVAJAL SANCHEZ -identificada con CC n° 52103826- y JAIME HUMBERTO NOVOA VACCA -identificado con n° 19487035-.

Inmediatamente se recepcione respuesta afirmativa, OFICIAR a los Despacho Judiciales que se indiquen, en aras de establecer si en ellos se solicitó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del proceso de la referencia.

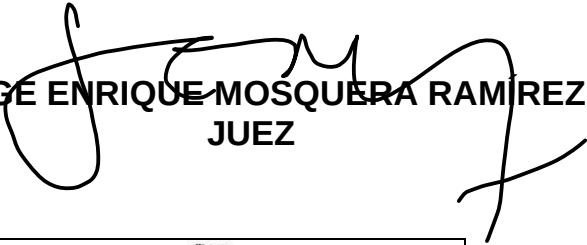
CUARTO: De igual forma requiérase al interesado para que aporte un folio de matrícula debidamente actualizado.”

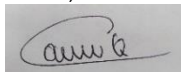


TERCERO: CONCEDER, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá DC, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 28 de agosto de 2023.

Una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 326 de nuestro adjetivo procesal, proceda la secretaria a remitir acceso al expediente digital, dejando las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9052408d1683294eeeff1a11741bf09504aee95879d33c663ff503cf7040e**

Documento generado en 23/10/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

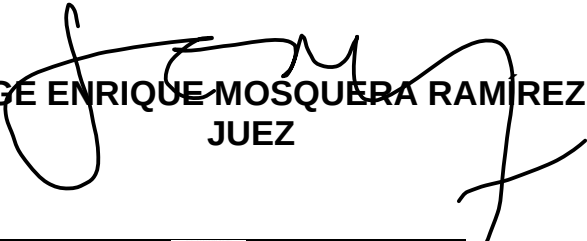
PROCESO: 110014003054-2018-00524-00

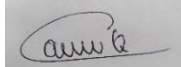
CLASE: EJECUTIVO

1. Comoquiera que el documento aportado es un nuevo mandato¹ y, por tanto, tendría la vocación de revocar cualquier otro dado para el cumplimiento del mismo encargo (art. 76 del CGP), previo a impartirle el trámite que corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad accionante y el de la sociedad a la cual esta le confiere poder.

2. Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de los demandados faltantes, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Arch.05, C1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ed444ed2091be7d277790534fd14672529440f32774adef8ca94a59cfd26**

Documento generado en 23/10/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2019 01263-00**

CLASE: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

1. Se agrega la expediente la respuesta remitida por la Superintendencia de Sociedades¹, donde señala que COBRANZAS ESPECIALES GREC SA fue admitido a proceso de reorganización empresarial mediante auto 2020-01-032039 del 31 de enero de 2020 y allí fue tenido en cuenta el acreedor Bancolombia SA.

2. A su vez, Bancolombia SA aclara que, en efecto, ya se hizo parte en el citado trámite concursal y por ende ya no tiene interés en seguir el presente proceso y solicita su terminación.

3. En ese orden de ideas y dado que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 indica que *“a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”, se*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por **ADMISIÓN AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, el proceso **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** promovido por **BANCOLOMBIA SA** contra **COBRANZAS ESPECIALES GREC SA**.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de la parte actora, el desglose de los anexos de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.13, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbefd48839993cf11a301d0549926e27bb3b2d1def8d1e0f212ebef3a62ef8a6**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2020 00482-00**

CLASE: **SUCESIÓN**

1. Por no haber pronunciado anteriormente el Juzgado sobre él, se agrega a autos el despacho comisorio que antecede¹, a fin de que las partes eleven, por el términos de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las manifestaciones que consideren pertinentes conforme al Artículo 40 del CGP.

2. De conformidad con lo previsto en inciso final del artículo 152 y por no haberse realizado pronunciamiento expreso anterior, desde el 26 de junio de 2023 -fecha en la cual el abogado designado en amparo de pobreza aceptó su cargo²- **se tiene por reanudado el presente proceso.**

3. En atención a las manifestaciones contenidas en el archivo 50 del expediente digital, se tiene por coadyuvada -por el abogado designado en amparo de pobreza- la solicitud de nulidad promovida por el heredero **EVAN YESID RUIZ VARGAS.**

4. Se deja constancia de que el curador JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ contestó la demanda³ y aclaró su contestación.

5. Se agrega al expediente, para que allí obre, el registro civil de defunción de ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA⁴, quien falleció el 28 de febrero de 2023. Esto es, durante el curso de este proceso.

6. **No se accede aún** a la solicitud de ordenar consignar el 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble cautelado que correspondían al dominio de ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA⁵, por cuanto en este asunto no se ha abierto todavía proceso de sucesión sobre el recién fallecido y el embargo y secuestro -comisionado- del bien se dio exclusivamente el cuanto a la cuota parte de propiedad de la causante ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ (QEPD).

¹ Carpeta devolución de comisorio

² Arch.45, C1

³ Archs.46 y 50, C1

⁴ Arch.41, C1

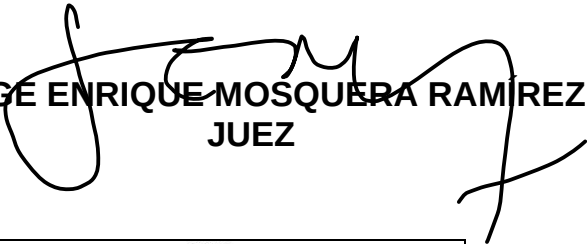
⁵ Arch.41, C1



6. Se pone en conocimiento de los herederos reconocidos dentro de este asunto, las manifestaciones efectuadas por la tercera interesada **SANDRA LILIANA DUARTE CUADROS**⁶. Esto, a fin de que aquellos, en el término de cinco (05) días, efectúen los pronunciamientos que sobre el particular consideren pertinentes.

7. Se agrega al expediente el informe rendido por el secuestre⁷.

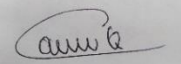
NOTIFÍQUESE (1/3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

⁶ Arch. 32, 38 y 48, C1

⁷ Arch. 43, C1

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51dd80b330d5e51d625e96753edff0aea3409636dd7c02e2edd85808662487e**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003040-2020 00482-00

CLASE: **EJECUTIVO**

1. Estando en el momento procesal oportuno, **se decretan como pruebas de esta solicitud de nulidad:**

A. Parte solicitante (EVAN YESID RUIZ VARGAS).

- i) Las documentales obrantes en el expediente (art. 134 del CGP).**
- ii) Negar las pruebas solicitadas toda vez que se omitió indicar los hechos concretos que se pretende probar con cada una de ellas (Inc. 2°, Art. 212 del CGP).**

B. Sin solicitudes probatorias de la contraparte o pruebas de oficio del Juzgado.

2. Comoquiera que no hay medios de convicción por practicar distintos de los ya incorporados al proceso, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El heredero determinado EVAN YESID RUIZ VARGAS señala que él y su fallecido padre ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA fueron indebidamente notificados, toda vez que las comunicaciones de su enteramiento se remitieron al correo electrónico celismartha475@gmail.com, que en realidad corresponde a su esposa y del cual el demandante no aportó las evidencias de su obtención y, mucho menos, de que él (EVAN YESID RUIZ VARGAS o ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA) recibieran notificaciones allí; el correo electrónico verdaderamente destinado por EVAN YESID RUIZ VARGAS para tal fin es jesusamdq@gmail.com.

En este sentido, como la notificación adolece de nulidad, debe dársele al heredero EVAN YESID RUIZ VARGAS nuevamente el término legal para que ejerza su derecho de opción, respecto del cual, desde ya, manifiesta que acepta con beneficio de inventario la herencia que pudiera corresponderle en las sucesiones de ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ (QEPD) y/o ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA.



2. Corrido el traslado de rigor¹, el apoderado del actor manifestó² que de las mencionadas notificaciones fueron enviadas a la dirección celismartha475@gmail.com, por ser los apartados de correspondencia informados por su poderdante. En todo caso, comoquiera que el solicitante en nulidad ya acudió a este proceso y manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, cualquier eventual yerro quedó subsanado.

II. CONSIDERACIONES

1. La nulidad es el remedio que el legislador proporciona a las partes para que reestablezcan el equilibrio al proceso cuando este adolece de un vicio de tal magnitud que vulnera sus garantías, principalmente la de defensa y contradicción. Conforme al artículo 133 del CGP, su formulación debe ser oportuna, sustentada fáctica y jurídicamente; con indicación expresa de la causal invocada; ser elevada por aquel que ostenta el interés para hacerlo; y, sobre todo, no estar saneada.

1.1. El numeral 8 del artículo 133 del CGP indica que proceso es nulo en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”*.

1.2. De entrada cabe aclarar que al estar probado el fallecimiento de ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA³ y la calidad de hijo de EVAN YESID RUIZ VARGAS⁴ respecto de aquel, está probada la legitimidad de este último para promover solicitud de nulidad por indebida notificación en nombre del primero⁵.

2. Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Arch.39, C1

² Arch.40, C1

³ Fl.3, Arch.41, C1

⁴ Fl.9, Arch.37

⁵ Fls. 5 a 7, arch.37, C1



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

2.1. Revisados nuevamente los soportes de notificación aquí discutidos, se advierte que los mismos no se ajustan a lo previsto en la norma recién citada, pues no se evidencia que adjunto a ellos se hubiese remitido el auto de apertura de la sucesión, por lo cual, en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 5 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 *Ibídem*, corresponde restarle toda fuerza vinculante al inciso primero del auto de 23 de marzo de 2023⁶

Y es que, aún si se obviara lo anterior, tampoco puede perderse de vista que en esta solicitud de nulidad expresamente se reclama que la dirección de notificación celismartha475@gmail.com no corresponde con aquella en la que reciben notificaciones EVAN YESID RUIZ VARGAS y/o su ahora fallecido padre ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA (QEPD) y que al descorrer el traslado de la nulidad el actor no aportó evidencia alguna de cómo obtuvo ese apartado de notificación y que en efecto allí recibieran correspondencia los antes mencionados y que su dicho en punto a que estos fueron dados a su poderdante, no suple la falta de tales soportes.

En ese orden de ideas, dado que el enteramiento del cónyuge ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA y de los herederos determinados EVAN YESID RUIZ VARGAS, HENRY AVILA VARGAS y ÁNGEL DARÍO RUIZ VARGAS no se ajusta a derecho, debe declararse la nulidad de su notificación, en razón de la solicitud expresa en favor de los dos primeros y por control de legalidad respecto de los dos últimos.

3. Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente a EVAN YESID RUIZ VARGAS desde el 29 de marzo de 2023⁷ (inc. 3° del artículo 301 del CGP). No obstante, como este ya manifestó su voluntad de aceptar con beneficio de inventario la herencia que pudiera llegar a corresponderle, se prescindirá del traslado de que trata el artículo 492 del CGP.

4. Dado el control de legalidad sobre la notificación de todos los accionados, se requerirá a la parte actor apara que aporte las evidencias de la obtención de los correos henryavilav@hormail.com, andaruva15@hormail.com y oscarreteruiz@yahoo.ar como direcciones de notifiacción de los accionados HENRY ÁVILA VARGAS, ÁNGEL DARÍO RUIZ VARGAS y OSCAR HERNANDO

⁶ Arch.35, C1

⁷ Arch.37, C1



RUÍZ VARGAS, respectivamente y les notifique adecuadamente el auto de apertura de la sucesión.

5. Se deja sin valor ni efecto el emplazamiento realizado respecto de OSCAR HERNANDO RUÍZ VARGAS⁸ toda vez que consultado en la plataforma del antecedentes de la Policía Nacional, el número de documento allí indicado no pertenece a él.

6. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, aporte los números de identificación de HENRY ÁVILA VARGAS, ÁNGEL DARÍO RUIZ VARGAS y OSCAR HERNANDO RUÍZ VARGAS.

7. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al demandante EDGAR ORLANDO RUÍZ VARGAS, por haber quedado probado el vicio nulitivo.

8. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la solicitud de nulidad formulada por EVAN YESID RUIZ VARGAS en su propio nombre y en el del fallecido ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA, en cuanto a su indebida notificación.

SEGUNDO: RESTARLE FUERZA VINCULANTE al auto de inciso primero del auto de 23 de marzo de 2023.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a EVAN YESID RUIZ VARGAS desde el 29 de marzo de 2023⁹ (inc. 3° del artículo 301 del CGP).

No obstante, como **este ya manifestó su voluntad de aceptar con beneficio de inventario la herencia que pudiera llegar a corresponderle**, se prescindirá del traslado de que trata el artículo 492 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, EDGAR ORLANDO RUÍZ VARGAS, para que, en el término de treinta (30) días, (i) aporte las evidencias de la obtención de los correos henryavilav@hotmail.com, andaruva15@hotmail.com y oscarreteruiz@yahoo.ar como direcciones de notifiación de los accionados HENRY AVILA VARGAS, ÁNGEL DARÍO RUIZ VARGAS y OSCAR HERNÁNDO RUÍZ VARGAS, respectivamente; y (ii) los notifique del auto de partura de la sucesión como en derecho corresponde.

⁸ Arch.32, C1

⁹ Arch.37, C1

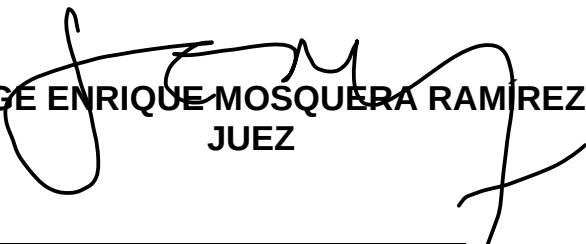


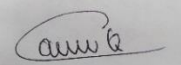
QUINTO: RESTARLE FUERZA VINCULANTE al emplazamiento realizado respecto de OSCAR HERNÁNDO RUÍZ VARGAS¹⁰ toda vez que consultado en la plataforma del antecedentes de la Policía Nacional, el número de documento allí indicado no pertenece a él.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, aporte los números de identificación de HENRY AVILA VARGAS, ÁNGEL DARÍO RUIZ VARGAS y OSCAR HERNÁNDO RUÍZ VARGAS.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a EDGAR ORLANDO RUÍZ VARGAS. En el momento procesal oportuno, por secretaria procédase con la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE (2/3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

¹⁰ Arch.32, C1

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c803b26db2bf336bd8979c8002e54d06ce36e65f45083d9cc650917ec09e1**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003040-2020 00482-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

1. El artículo 520 del CGP señala:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”

2. En el archivo 51 del expediente reposa una demanda para la acumulación de la sucesión ÁNGEL MARÍA RUIZ NOVOA (QEPD) a la surtida respecto de la causante inicial ALEJANDRINA VARGAS DE RUIZ (QEPD). Sin embargo, comoquiera que el último avalúo aportado del bien conjunto a inventariar es de \$243'853.000¹, suma que resulta superior a los 150 SMLMV, previstos como tope mínimo de la mayor cuantía (inc. 4° del artículo 25 del CGP).

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en las normas antes aludidas y en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 22 del CGP, se advierte que la autoridad competente para conocer ahora de este proceso es el Juez de Familia de esa ciudad; no este juzgado municipal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para continuar conociendo de este asunto.

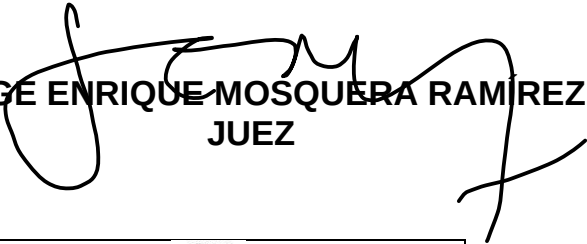
¹ Fl.39, Arch.01, C1

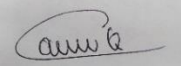


SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, el presente proceso, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces de familia de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE (3/3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536774133260b9efa04eb2e3341261fb937267f5973f7837583dbcaad3a6f670**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

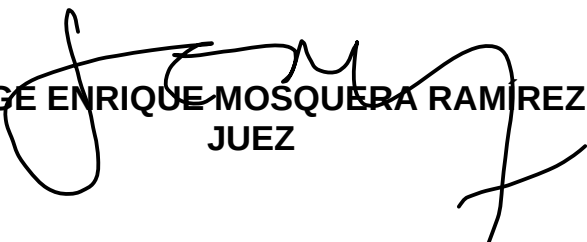
PROCESO: 110014003054-2022 00883-00

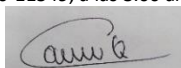
CLASE: **EJECUTIVO**

1. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación remitido al accionado, toda vez que en el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP se advierte equivocadamente que el ejecutado cuenta con cinco días para pagar y diez para proponer excepciones¹. Lo cual es impreciso, ya que tales términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación efectiva (secretarial por comparecencia del demandado, aviso o electrónica).

2. Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de la parte demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

¹ Arch.06, C1

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58119e2c2dd2d6a7be8b0070179f5a3386af56fa5c0be7e3983bab3fea23d6**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 01199-00

CLASE: **EJECUTIVO**

1. Se requiere a la Secretaría del Juzgado para que, inmediatamente, libre la comunicación ordenada en providencia inmediatamente anterior. En el oficio indáguese al destinatario, además, acerca del lugar específico donde está depositado el vehículo de placa HSV 442 y el valor adeudado por cuenta de tal automotor. La información correspondiente deberá remitirla en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

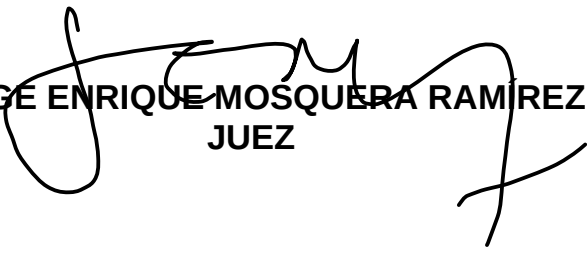
2. Oficiar a la Inspección Municipal de Guasca Cundinamarca para que, en el término de cinco (05) días, remita a este proceso copia de la decisión de fondo de 22 de abril de 2023 y adoptada en el proceso abreviado 0312020.

3. El trámite de las anteriores comunicaciones queda a cargo de la Secretaría.

4. Sobre la tasación judicial de los valores adeudados por cuenta del servicio de parqueo, de ser el caso, se decidirá una vez se tenga conocimiento del valor cobrado y de la decisión de la autoridad policiva.

5. COMPULSAR copias de toda la actuación surtida dentro de este asunto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se investigue la conducta de los administradores y/o encargados del PARQUEADERO J & L atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la interesada, la renuencia para la entrega del vehículo y el incumplimiento de las órdenes judiciales que sobre el particular ha emitido esta autoridad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11ea720efe4dfc2f208566f097621d46a6dd7ab1c6ada257ff12fc9b457138**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

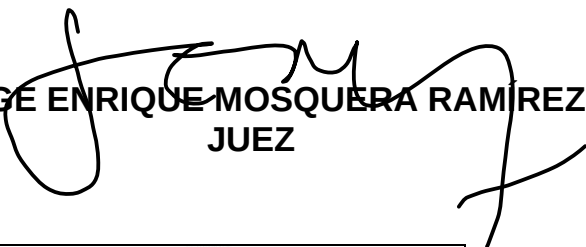
PROCESO: 110014003054-2022 01087-00
CLASE: **EJECUTIVO**

En atención a lo previsto en el artículo 599 del CGP, se resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble distinguido con **FMI n° 370-546699**, siempre que sea de propiedad del demandado **JUAN EMILIO CASTILLO MEDINA**, identificado con **CC 16611298**. Secretaría elabore el oficio correspondiente, cuyo trámite queda a cargo de la parte interesada.

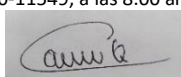
SEGUNDO: ABRIR un cuaderno de medidas cautelares y trasladar allí todas las actuaciones que por su naturaleza correspondan. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf78fac0fd119b94f0327d8cf36226c03b4b632057b942c7b667c9b0205a8fb**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.458.380.00
Notificaciones	\$43.500.00
TOTAL	\$2.501.880.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.501.880.00)**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003054-2022-01087-00
PROCESO: EJECUTIVO

1. Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

2. Por no haber sido objetada por la parte demandada y encontrarse ajustada a derecho, en virtud del artículo 446 de Código General del Proceso el Despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por parte actora¹ en la suma de **\$62'986.193,96** de los cuales **\$49'167.591 corresponden a capital y \$13'818.602,96 a interés moratorio**. El cómputo comprende hasta el 17 de julio de 2023.

3. Por estar reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo 10678 de 2017**, remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, envíese una sábana de títulos y comuníquesele a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.13, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d0da301b6a273e82ef22fd3534071c81a24cae07bc3cf5448e2bd7901fb7c**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 00076-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

1. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado¹, por cuanto pese a haberse realizados por medios electrónicos, se le indica al interesado que debe ponerse en contacto con el Juzgado a fin de notificarse personalmente, pese a que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De otra parte, verificada la dirección de correo electrónico se advierte que los tentativos de notificación respecto de la demandada SILENIA PULIDO NEIRA fueron remitidos al correo silenia.neira@hotmail.com dirección diferente a la informada en la demanda.

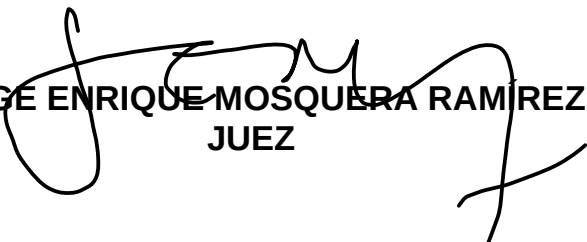
2. Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de la parte demandada y las evidencias de la obtención del correo silenia.neira@hotmail.com.

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que respecto del inmueble distinguido con **FMI 50S-40122662** se inscribió la medida cautelar de embargo previamente decretada².

4. COMISIONAR al Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con FMI n° **50S-40122662**, en cuanto a la cuota parte de propiedad de **SILENIA PULIDO NEIRA y JHON FREDI PINTO PULIDO**, identificados con CC n° 52301296 y n° 1012412507, respectivamente. Líbrese el despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándoseles que cuentan con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar honorarios.

5. En tanto que en el presente proceso se ejerce la acción ejecutiva con garantía real, **por Secretaría unifíquese la actuación en un solo cuaderno.**

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Archs.07 y 08, C1

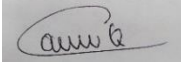
² Arch.05, C2.





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9699fd7d87db4bdc52a3f60da3ce070ef36d25a590b5127a6d4fb9f92f13a6b0

Documento generado en 23/10/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

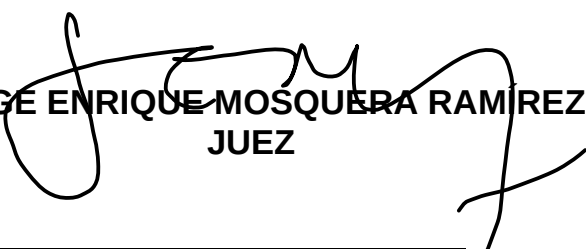
PROCESO: 110014003054-2023 00281-00

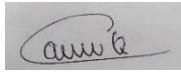
CLASE: **EJECUTIVO**

1. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado¹, por cuanto pese a haberse realizados por medios electrónicos, se le indica al interesado una sede judicial diferente a la que cursa el presente asunto- JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-, aunado a que la fecha del mandamiento de pago no corresponde.

2. Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

¹ Archs.07 y 08, C1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2bdef2a2e8f1bb5dba325e2d33148b9c65d4ecc19e7b1e68f34effa9574db0**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00590-00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 28 de julio de 2023¹ se tiene por notificado al demandado.

2. **AECSA SA** citó a proceso ejecutivo a **MARTHA GUZMÁN** para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 18 de julio de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se dejó constancia anteriormente y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.047.388.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

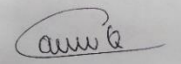
¹ Arch.06, C1.





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c65c1fdceefa9f673f0aa56f56715f504a4e0606f45a1e2d6382fa2acfc613

Documento generado en 23/10/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00719-00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 10 de agosto de 2023¹ se tiene por notificado al demandado.

2. **AECSA SA** citó a proceso ejecutivo a **JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 3 de agosto de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se dejó constancia anteriormente y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.476.290.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.04, C1.



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055385d34017d4a5922b05c2912ca3ef473d8771d65a56c7e023c3787ea49ab1**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00778-00

CLASE: PAGO DIRECTO

El escrito inicial de esta acción se inadmitió por las razones puntualizadas en auto de 14 de agosto de 2023 y se concedió al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, finalizado el aludido término, la parte interesada omitió efectuar los ajustes requeridos, por lo cual, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, deviene en necesario el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LIZETH YAMILE CAPERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

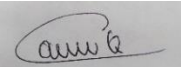
SEGUNDO: ABSTENERSE de entregar los documentos base de la ejecución, en tanto que la demanda se presentó en medio digital y aquellos están en poder de la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ELABORAR la compensación respectiva y **DEJAR** la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96723b34714e3cfbb21f8a9024ad6be994d4c1a71c93f4f01dfce569ceb89ae7**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00802-00

CLASE: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Comoquiera que la demanda presentada cumple con lo exigido en los artículos 82, 83 y 384 del CGP, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING -FMI 50N-20818461, 50N-20818708 y 50N-20818867- promovida por el **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **MARIANA VILLARRAGA DÍAZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de única instancia, en tanto que la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es mora en el pago de la renta.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a la parte accionada.

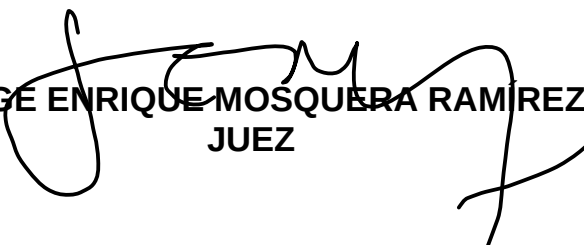
CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada que, para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y/o constituir a favor del presente proceso los títulos judiciales por el valor de los que se causen en el transcurso del proceso (Numeral 4 del Artículo 384 del CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho CHRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUE-SE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989b8323e47f15b9a3b9ae5d4efb87bd0c5e974084c427da615df1d9579924e0

Documento generado en 23/10/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

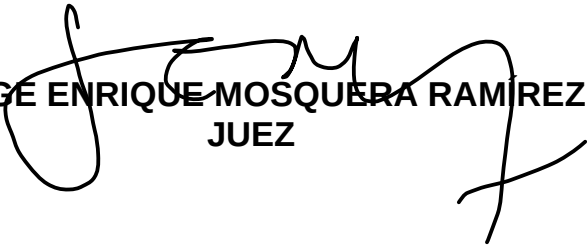
PROCESO: **110014003054-2023 00971 00**

CLASE: **PERTENENCIA**

Subsana en tiempo la presente demanda, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **JULIO ROBERTO PAEZ PEÑA** en contra **JULIO FERNANDO PAEZ LEÓN**, y/o personas indeterminadas que se crean con derecho.
2. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indicándose que disponen de un término de 20 días, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que dispone la Ley, a su vez efectúese el emplazamiento de las demás personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.
3. Al presente asunto imprímasele el trámite del proceso previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.
4. Publíquese una valla en el inmueble en los términos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, de lo cual la parte actora deberá aportar las fotografías que den cuenta de ello.
5. Por secretaria líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ**, para que inscriba la demanda en el FMI No **50C-1613435** objeto de esta demanda de pertenencia, conforme con el numeral 6 del artículo 375 ibídem.
6. **OFÍCIESE** a la Superintendencias de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierra, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. Al oficio a costa del demandante, inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos.
7. Se reconoce personería a la abogada GERMAN OLAYA ESCOBAR como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

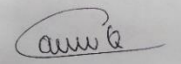

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea638c7356ff2b77d23e2cb84b752fae21eb86e0b1ad335f2e4e47a705280b7**
Documento generado en 23/10/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00980-00

CLASE: **IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

En aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es una **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, lo cual hace que la naturaleza del proceso no sea aquella que corresponde a este estrado judicial y en consecuencia, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

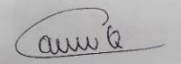

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb0022f776c5c50001eda6252e251eb8278952a4a00e045fd10008387e4a40**
Documento generado en 23/10/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

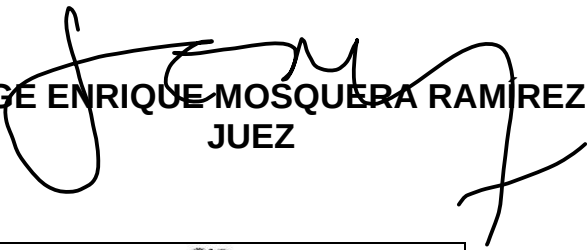
PROCESO: 110014003054-2023 00999 00

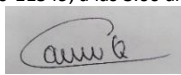
CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Como quiera que se aporta certificación respecto al envío de las facturas respectivas se hace necesario que la actora acredite la visualización del mismo, allegando el link por medio del cual se puede verificar.
-
- Respecto de cada factura inclúyase de manera ordenada y enumerada aquellos documentos que hacen parte de cada, tales como el archivo XML y la representación gráfica, que si bien es cierto los aporta, este despacho no encuentra claridad sobre cuál corresponde, específicamente en lo que refiere al archivo XML

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18f528a27ee220799dbae2be184ff69a4373e7590475544941ded1ba23dffc**

Documento generado en 23/10/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JU1ZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00794-00

CLASE: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL**

De la revisión de la demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación de un registro civil, a fin de determinar si hay lugar a tramitarla por parte de este Despacho, se advierte que:

1. Según el numeral 6 del artículo 18 del CGP los jueces municipales son competentes en primera instancia para conocer de las solicitudes *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel [...]”*. A la vez, el numeral 2 del artículo 22 siguiente indica que es competencia de los jueces de familia en primera instancia dirimir los asuntos *“de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

La Corte Suprema de justicia ha indicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *“(i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”*¹.

Cabe recordar que según el artículo primero del Decreto 1260 del 1970, *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*, cuyas manifestaciones principales se deben estar debidamente inscritas en el registro civil de nacimiento del sujeto (Art. 5° Ibídem).

1.1. En el caso en concreto, la demandante MARÍA TERESA CAROLINA HAMON CASTELLANOS busca la cancelación de un registro civil expedido en la ciudad de Bucaramanga, atendiendo a que ella no nació en esa ciudad.

En ese orden de ideas, como lo pretendido es la completa eliminación de tal documento para que desaparezcan las calidades civiles mediante él obtenidas falazmente y ello necesariamente conllevaría la variación del estado civil de la persona demandante y de otros de los atributos relevantes de su personalidad - como su nacionalidad allí obtenida por nacimiento-, resulta evidente que esta solicitud excede la competencia de este despacho, que en la materia se limita a correcciones, sustituciones, modificaciones o adiciones de partidas o datos de los obrantes en el registro; la autoridad realmente llamada a conocer este proceso es el Juez de familia, idóneo para estudiar las alteraciones del estado civil o directamente relacionadas con él.

2. De otro lado, la demandante explica que su domicilio y residencia permanentes están en Caracas Venezuela y aclara que solo está “de paso provisional” en Bogotá DC², a la vez que pone de presente que el registro civil cuya cancelación se busca fue expedido en la ciudad de Bucaramanga.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ref.: Exp. 08001-22-13-000-2008-00134-01. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

² Fl.1, Arch.01.



2.1. Según lo dispuesto en el inciso C del numeral 13 del artículo 28 de CGP la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria (salvo los de guarda de niños o incapaces y declaración de ausencia o muerte presunta) será del juez del domicilio de quien los promueva.

El numeral 1 de esa misma normal establece que a falta de domicilio en el país, la regla de competencia se regirá por el lugar de la residencia. Esta conclusión proviene de lo previsto en el artículo 84 del Código Civil, según el cual *“la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”*.

Sin embargo, el artículo 79 *ibídem* aclara que *“no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”*

2.2. En ese orden de ideas, como la demandante solo está provisionalmente en esta ciudad y, por tanto, no tiene aquí una residencia por virtud de la cual concluir su domicilio civil y tampoco alguna otra en el territorio colombiano, no es viable aplicar la regla de competencia señalada en el inciso C del numeral 13 del artículo 28 del CGP, esto es, la del juez según el domicilio del demandante.

En ese sentido, ante la falta de norma expresa que regule efectivamente la situación, para procurar la efectividad del derecho sustancial el vacío debe llenarse con aplicación analógica de otra regla (Art. 12 *ibídem*) y como la que resulta más cercana a la situación en concreto (donde no hay un demandado como tal y tampoco un domicilio definido) es la prevista en el numeral 14 del CGP *-para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso-*, se advierte que el juez llamado a conocer de este proceso es el de la ciudad de Bucaramanga, por estar radicado allí el Registro Civil cuya cancelación se pretende.

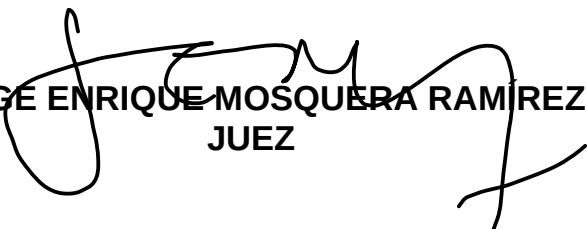
3. En síntesis como aquí se pretende la absoluta cancelación de un registro civil de nacimiento expedido en Bucaramanga Santander, ello conlleva la necesaria alteración del estado civil de la solicitante y la actora es una persona sin domicilio ni residencia en Colombia, la autoridad competente para tramitar este proceso es el Juez de Familia de esa ciudad.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER (reparto). Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 24-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197fa0c9bb8f107ad3644c71f499b2b6f5708e4cd596b4844776fd99e5c525e**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>